

Recurso 75/2025
Resolución 143/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 7 de marzo de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ALMERÍA** contra el anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de redacción de proyecto, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para la actuación "Construcción de centro deportivo (piscina cubierta y gimnasio) en Aguadulce, t. m. de Roquetas de Mar (Almería)», (Expediente 47/24), convocado por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 2 de febrero de 2025 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el día siguiente en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. El día siguiente se publicaron en la referida plataforma de contratación los pliegos y demás documentación contractual, poniéndose a disposición de los interesados a partir de dicha fecha. El valor estimado del contrato asciende a 330.492,78 euros.

La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

SEGUNDO. El 21 de febrero de 2025 tuvo entrada en el Registro del Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Colegio profesional recurrente arriba citado contra el anuncio de licitación y los pliegos rectores de la licitación.

Tras requerimiento de la Secretaría, el 27 de febrero de 2025, hasta el día 6 de marzo no se remite el expediente completo, el informe del órgano de contratación y el listado de licitadores.

Habiéndose solicitado la suspensión del procedimiento por la entidad recurrente, dada la imposibilidad de resolver el recurso especial por la falta de remisión de la documentación conforme al 56 de la LCSP por parte del órgano de contratación, se adoptó la medida cautelar 27/2025, de 27 de febrero, por las circunstancias que



constan en dicha resolución. En la fecha de la suspensión no existían licitadores que hubieran realizado ofertas, y por lo tanto no ha sido necesario realizar el trámite de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del Colegio profesional recurrente para la interposición del presente recurso especial.

1. Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que:

«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, que resulta aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos reside en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16/2009, viene a señalar que *«constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos*



de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular».

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

En el supuesto analizado se impugna el anuncio de licitación y los pliegos de la contratación esgrimiendo el incumplimiento de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, por estimar que el centro deportivo que se proyecta es competencia exclusiva de los arquitectos al tratarse de un uso equiparado al uso cultural, al tratarse de edificios que van a albergar una gran concentración de personas y que no son para un uso industrial. Asimismo, desproporción en la solvencia profesional o técnica al exigir tres años proyectos de obras idénticas a la ofertada no similares, así como también alega respecto de la solvencia económica contradicción entre los pliegos y la memoria justificativa que genera inseguridad jurídica y afecta a la licitación.

Es por ello por lo que puede estimarse cierta incidencia del acto impugnado en la esfera de los intereses profesionales defendidos por el Colegio profesional recurrente, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso.

2. El recurso especial aparece firmado por el Decano del Colegio, según certificación expedida por el secretario técnico, así como de conformidad con el artículo 17 de los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos de Almería (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, nº116, de 20 de junio de 2017).

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Son objeto de la presente impugnación el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por una Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.



CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto analizado el recurso se ha interpuesto dentro de los plazos legales recogidos en los apartados a) y b) del artículo 50.1 de la LCSP.

QUINTO. Alegaciones de las partes.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La entidad recurrente interpone el presente recurso contra el anuncio de licitación y los pliegos que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de licitación solicitando que, con estimación del mismo, se “*acuerde estimar el recurso, declarando nula o anulando y dejando sin efecto la resolución de adjudicación recurrida*”.

No existe adjudicación, por lo que no podemos más que entender de los fundamentos de Derecho el contenido del recurso especial dada la incorrecta forma de plantear el “suplico”.

1. Alegaciones de la recurrente.

A. Por un lado cita la infracción en el lote 1 de los artículos 12 y 13 de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación (LOE).

Expresa que en el lote 1, relativo a la redacción de proyecto y dirección de obra del mencionado centro deportivo, exige que al menos un integrante del equipo deba disponer la titulación de Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Civil o Ingeniero Técnico de Obras Públicas (o equivalentes). Explica que es admisible la competencia de los Ingenieros de Caminos para este tipo de construcciones, pero que en cualquier caso lo que es absolutamente evidente es que la competencia para proyectar este tipo de polideportivos no la tienen en ningún caso, y bajo ningún concepto, los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, ni los Ingenieros Civiles y otras titulaciones equivalentes, pues esos son grados intermedios que conducen a la profesión regulada de Ingeniero Técnico de Obras Públicas en alguna de las tres especialidades siguientes: Construcciones Civiles, Hidrología, y Transportes y Servicios Urbanos, sin que puedan proyectar un edificio que va a albergar a gran cantidad de personas.

Explica que el proyecto no puede ser realizado ni siquiera por los Ingenieros de Caminos. Estima que los proyectos que tengan por objeto edificaciones e instalaciones destinadas a usos deportivos, se asimilan al uso cultural, además de tener semejanza con el uso residencial, en la medida en que cobija o alberga personas, de tal manera que se encuadra en el grupo a) del artículo 2.1 de la LOE, y consecuentemente conforme a los artículos 10.2 y 12.3, la competencia para proyectar y dirigir tales obras y construcciones de carácter deportivo, corresponde en exclusiva a los arquitectos.

Señala que no debe admitirse ni siquiera la competencia profesional para este tipo de edificaciones de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ni el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, y estudios equivalentes, como es el Grado en Ingeniería Civil y ello lleva necesariamente a la invalidez de esta licitación que debe ser anulada.

B. Por otro lado, se impugna la solvencia económica y financiera, de tal modo que en los pliegos, señala en el apartado F) del cuadro anexo de características del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), se



indica que, en virtud de lo establecido en el artículo 87 de la LCSP, se acreditará, bien mediante el volumen anual de negocios, y en caso de profesionales que no tengan la condición de empresarios, a través de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, con indicación expresa de los riesgos cubiertos y de su plazo mínimo de vigencia o fecha de vencimiento, por un importe mínimo de 500.000,00 euros.

Con relación a las cuentas anuales de los últimos tres años, explica que es desproporcionada, que infringe el principio de concurrencia competitiva, y además, para el caso de un arquitecto no empresario, hay una clara duplicidad en la misma, pues exige también presentar un seguro de responsabilidad profesional de 500.000 euros.

C. No está conforme con la redacción del apartado F) del cuadro anexo de características del PCAP, donde se indica que para justificar la solvencia técnica o profesional se podrán tener en cuenta únicamente los tres últimos años, lo que estima como desproporcionado.

D. Denuncia que, no obstante lo anterior, en la memoria justificativa, en el apartado de experiencia profesional del punto 13, respecto a los criterios de solvencia y de la clasificación que se exige a los participantes, se indica que el licitador ha de contar con experiencia en redacción de “*proyectos similares*”, entendiéndose como tales aquellos proyectos cuyo uso principal sea el deportivo: piscina pública / privada cubierta, instalación deportiva cubierta / descubierta, ... aunque se admite que se justifique los que haya podido redactar a lo largo de su vida profesional, es decir, que existe inseguridad jurídica al no establecerse un contorno claro en cuanto a la solvencia exigida.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Estima que respecto de la primera de las alegaciones, el colegio recurrente realiza una errónea interpretación del PCAP. Se sustenta en las siguientes afirmaciones:

A. Respecto al incumplimiento de respetar la LOE, explica que en este caso ha aplicado lo establecido en el artículo 2 y 10 de la LOE. Razona que el objeto del contrato es un edificio deportivo, por lo que “*si el legislador hubiera querido incluirlo o asimilarlo dentro del ámbito de actuación restringido a los arquitectos, así lo habría hecho y así el Tribunal Supremo se ha pronunciado expresamente sobre este supuesto concreto en la sentencia de 19 de enero de 2012, recurso 321/2010, dictado para unificación de doctrina, concluye que <<cuando la naturaleza de un proyecto técnico exige una intervención exclusiva de un determinado técnico la competencia es indubitada, pero cuando, como sucede en el caso planteado, se trata de un complejo polideportivo el criterio jurisprudencial prevalente, habida cuenta de su carácter multidisciplinar, ha de primar el principio de idoneidad del facultativo interviniente sobre el de exclusividad que conduce a un monopolio profesional que esta Sala rechaza>>*”.

Admite que el proyecto de construcción de un polideportivo puede venir redactado por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, conforme a jurisprudencia del Tribunal Supremo porque “*es contraria al monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada, debiendo permitirse a otras titulaciones su intervención en función del nivel de conocimientos adquiridos y reconocidos, primando el principio de idoneidad al de exclusividad, todo lo cual es coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988, asunto 31/87 y 16 de septiembre de 1999, asunto 27/98) y la jurisprudencia de esta Sala (por todas, STS, 3º, 4º, de 26 de diciembre de 2007, cas. 634/2002)*”.

Añade además que “*nada impide a un ingeniero o arquitecto concurrir agrupado con otros profesionales, o acreditar su solvencia por medios externos, por lo que realizando una ponderación en aras de favorecer la mayor*



participación de licitadores consideramos excesivo restringir la competencia para realizar el servicio a Arquitectos, máxime después de la experiencia reciente en la licitación de redacción de proyecto de una piscina de las mismas características en nuestro municipio, redactado en las mismas condiciones que el contrato que nos ocupa, al que no concurrió ningún arquitecto”.

B y C. En cuanto a los requisitos de solvencia económica y financiera y técnica.

El órgano de contratación expresa que se ha optado por la elección de este requisito con el fin de garantizar que el licitador propuesto como adjudicatario cuente con un volumen de negocios general mínimo para garantizar su cumplimiento, estando dicho requisito vinculado al objeto del contrato, y siendo el importe exigido proporcional al mismo. Señala que se ha justificado tanto en los pliegos como en la memoria justificativa de la licitación y a la que nos remitimos.

Aduce que la entidad recurrente confunde la solvencia económica y financiera, el valor anual medio del contrato con el precio del contrato, exigido a una entidad mercantil, la cual deberá indicar el equipo técnico de personas que realmente van a realizar el trabajo. Motivado en que no tienen por qué ser licitadores los profesionales que finalmente lleven a cabo los servicios objeto de este contrato.

Alega que al adjudicatario, se le exigiría, respecto de su equipo de trabajo, los criterios de experiencia de trabajos iguales o similares *“(pues el recurrente afirma en su escrito que solo se admiten trabajos iguales), y esto se ha solicitado así porque en ocasiones, la mercantil licitadora sí dispone de una gran solvencia técnica, pero para abaratar costes acaba adscribiendo al contrato personal que no cumple con los criterios de experiencia o titulación que requiere el proyecto”.*

Explica que *“no es por tanto, un capricho injustificado de este órgano de contratación la determinación de los criterios de solvencia económica y técnica del contrato, sino que, teniendo en cuenta el proyecto a realizar, se hace necesario que sea un equipo de personas competentes las que lleven a cabo este servicio y eso hace necesario que, con la diligencia debida, se exija un mínimo de solvencia de las personas que tendrán en sus manos un proyecto de estas características”.*

Alega que el recurrente se ha tomado la libertad de indicar los *“criterios de solvencia le parecen más adecuados a su elección. No obstante, la ley otorga esa potestad al órgano de contratación y, sin embargo, no justifica su elección por ejemplo cuando en su opinión es mejor pedir un seguro de responsabilidad civil para acreditar la solvencia económica”.*

D. Añade que existe una confusión en cuanto al motivo claro que según el recurrente lleva a la invalidez del pliego, en cuanto a la exigencia de un seguro de riesgos profesionales por importe mínimo de 500.000 euros, pues alega que lo ha confundido con un criterio de solvencia económica. De este modo, en el apartado 13, en el punto de Experiencia profesional, se exige que para profesionales que no tengan la condición de empresarios: *“justificación de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, con indicación expresa de los riesgos cubiertos y de su plazo mínimo de vigencia o fecha de vencimiento, por un importe mínimo de 500.000,00€. Se aportará compromiso de renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato en caso de resultar adjudicatario, incluyendo el periodo de garantía establecido en esta Licitación.”*

Explica que el seguro, de conformidad con la LOE está justificado de conformidad con el artículo 17 de la LOE relativo a la responsabilidad civil de los agentes que intervienen en el proceso de edificación y el artículo 19



relativo a las garantías por daños materiales ocasionados por vicios y defectos de la construcción; mencionado en el escrito del recurrente, como un “seguro que todos los arquitectos tienen que tener para su trabajo” no se refiere en la memoria justificativa a una forma de acreditar la solvencia económica, sino un requisito que se exigirá al adjudicatario respecto de los profesionales que ejecuten el servicio y del que efectivamente disponen los arquitectos, pues éstos profesionales responden de forma personal por los daños materiales y defectos de la construcción, y esta es la razón por la que se refiere a profesionales que no tengan la condición de empresarios, pues no es un requisito que deba acreditar el licitador sino el personal técnico que vaya a llevar a cabo el servicio”.

SEXTO. - Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto.

Debemos abordar esta consideración haciendo referencia a que el recurso tiene por objeto la redacción del proyecto de obras de un complejo deportivo. En primer lugar, cumple mencionar que se establece en el cuadro anexo de características del PCAP, con relación a la “documentación acreditativa de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional”:

“Exigencia de clasificación en caso de que proceda de conformidad con el art. 77 de la LCSP: No procede. Deberá acreditar en todo caso, como mínimo, los siguientes aspectos de solvencia:

- Solvencia económica y financiera: En virtud de lo establecido en el art. 87 de la LCSP, se acreditará mediante:

⌚ Volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato (atendiendo a los códigos CPV) referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles. El importe mínimo que el licitador deberá acreditar será al menos una vez y media el valor anual medio del contrato. Al tratarse de un contrato dividido en lotes, el presente criterio se aplicará en relación con cada uno de los lotes. La acreditación se hará mediante el certificado de la Agencia Tributaria del Importe Neto de la Cifra de Negocios, o bien mediante sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil si el empresario estuviera inscrito en dicho registro y, en caso contrario, por las depositadas en el registro oficial en el que tenga que estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro mercantil.

El importe mínimo que se deberá alcanzar para acreditar la solvencia económica en el LOTE 1 será de doscientos treinta y tres mil ochocientos euros (233.800,00.-€).

El importe mínimo que se deberá alcanzar para acreditar la solvencia económica en el LOTE 2 será de catorce mil sesenta y nueve euros (14.069,00.-€).

Para AMBOS LOTES será la cantidad de doscientos cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y nueve euros (247.869,00.-€)

Justificación: Se ha optado por la elección de este requisito con el fin de garantizar que el licitador propuesto como adjudicatario cuenta con un volumen de negocios general mínimo para garantizar su cumplimiento, estando dicho requisito vinculado al objeto del contrato, y siendo el importe exigido proporcional al mismo.



- *Solvencia técnica o profesional: En virtud de lo establecido en el art. 90 de la LCSP, se acreditará mediante:*

⌚ *Declaración responsable acompañada de una relación de los principales servicios efectuados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato (atendiendo al código CPV) en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario (público o privado) de los mismos. El licitador que resulte adjudicatario deberá aportar los documentos que acrediten la realización de la prestación en los términos establecidos en el art. 90 de la LCSP. El importe mínimo que el empresario deberá acreditar haber ejecutado en servicios de igual o similar naturaleza que los constituyen el objeto del contrato (código CPV), durante el año de mayor ejecución de los últimos tres años concluidos, será del 70% de la anualidad media del contrato. Al tratarse de un contrato dividido en lotes, el presente criterio se aplicará en relación con cada uno de los lotes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados y contemplados en la relación se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación.*

El importe mínimo que deberá alcanzar para acreditar la solvencia técnica en el LOTE 1 será de ciento nueve mil ciento seis euros con sesenta y siete céntimos de euro (109.106,67.-€).

El importe mínimo que deberá alcanzar para acreditar la solvencia técnica en el LOTE 2 será de ocho mil setecientos cincuenta y cuatro euros con cuarenta y un céntimos de euro (8.754,41.-€).

Para AMBOS LOTES la cantidad será ciento diecisiete mil ochocientos sesenta y un euros con ocho céntimos de euro (117.861,08.-€).

Justificación: Se ha optado por la elección de este requisito con el fin de garantizar que el licitador propuesto como adjudicatario cuenta con experiencia profesional relacionada con el objeto del contrato, estando dicho requisito vinculado al objeto del contrato, y siendo proporcional al mismo.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.2 de la LCSP, se exige además de acreditar la solvencia o, en su caso, clasificación equivalente, el compromiso de los licitadores de dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello, incorporando el modelo que acompaña al presente pliego. En este sentido, el adjudicatario deberá estar capacitado para desarrollar, por si o en colaboración con otros técnicos, la función técnica de controlar cualitativa y cuantitativamente la fase de construcción de la obra, así como la aplicación de seguridad de la misma con arreglo a las instrucciones que marque tanto el Plan de Seguridad y Salud como el Coordinador de Seguridad y Salud.

A la dirección de la obra, se pide que sea un arquitecto superior con experiencia de más de 3 años, que haya dirigido diseño y ejecución de al menos dos obras de características similares.

A la dirección de la ejecución de la obra, se le pide que sea un arquitecto técnico con experiencia de más de 3 años, que haya dirigido diseño y ejecución de al menos dos obras de características similares.

A la coordinación de seguridad y salud laboral, se pide que sea un arquitecto, arquitecto técnico o ingeniero con experiencia de más de 3 años, que haya dirigido diseño y ejecución de al menos dos obras de características similares.



“Para el LOTE 1 (redacción de proyecto y dirección de obra), se exigirá una antigüedad mínima de 3 años en todos los casos y la siguiente o siguientes titulaciones: Al menos un integrante del equipo deberá disponer la titulación de Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Civil o Ingeniero Técnico de Obras Públicas (o equivalentes)”

En el caso del LOTE 1, las obligaciones de la Dirección Facultativa podrán ser asumidas por una única persona en el caso de que esta disponga de la titulación de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Civil o Ingeniero Técnico de Obras Públicas (o equivalentes). Por su parte, si la titulación que se posee es la de Arquitecto, será necesario el nombramiento de un director de obra, y además un director de Ejecución de la obra con titulación de arquitecto técnico, siendo la distribución de obligaciones conforme a los artículos 12 y 13 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Justificación de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, con indicación expresa de los riesgos cubiertos y de su plazo mínimo de vigencia o fecha de vencimiento, por un importe mínimo de 500.000,00€. Se aportará compromiso de renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato en caso de resultar adjudicatario, incluyendo el periodo de garantía establecido en esta Licitación.

Para garantizar un conocimiento profundo del proyecto de obra, la dirección facultativa deberá estar conformada por la misma o mismas personas que hayan redactado el proyecto. En caso de que por razones de fuerza mayor fuera imposible que se cumpliera esta condición, el adjudicatario deberá acreditar tal hecho, proponiendo un técnico que posea la titulación y antigüedad requeridas, y siempre procurando que este haya participado en la redacción del mismo”

Procedemos a examinar los motivos del recurso especial.

Primero. En cuanto a la reserva legal para la redacción del proyecto de obras para un edificio de usos deportivo por una arquitecto superior exigida por el Colegio.

Se establece en el PCAP para el lote 1 (redacción de proyecto y dirección de obra), se exigirá una antigüedad mínima de 3 años en todos los casos y la siguiente o siguientes titulaciones: Al menos un integrante del equipo deberá disponer la titulación de Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero Civil o Ingeniero Técnico de Obras Públicas (o equivalentes).

Es decir, el PCAP y el PPT no exigen la adscripción de una persona con titulación de Arquitectura para realizar las tareas de redacción de proyecto. El apartado 3.2 del PPT, al referirse al equipo de trabajo, viene a indicar que los profesionales deben estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión en los términos de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación requiriendo bien un arquitecto superior, ingeniero ICCP, ingeniero de obra pública o arquitecto técnico.

La competencia y especialidad propia de las titulaciones de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico se encuentran en la propia Ley 38/1999, de 5 de noviembre, diferenciando los tipos de edificaciones y las distintas tareas de los agentes que intervienen en una obra.

En este caso, las obras que se pretenden proyectar y ejecutar son las de un centro deportivo que, de acuerdo con lo dispuesto en el PPT, se desarrollan en dos fases. La primera que comprende la redacción del proyecto básico y



la redacción del proyecto de ejecución y la segunda fase, que se dedicará a la ejecución de las obras. Este tipo de obras no se encuentran incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, cuyo artículo 2.1.a) dispone que:

“Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural. (...).”

Los artículos 10, 12 y 13 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre disponen las tareas y titulaciones exigibles, respectivamente, al proyectista, director de obra y el director de ejecución de la obra. El artículo 10, punto 2, apartado a) establece que:

“2. Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.”

Este Tribunal ya tiene establecido que, con el fin de garantizar la adecuada ejecución del contrato, el órgano de contratación, dentro de su indudable ámbito de la discrecionalidad técnica, además de la acreditación de los requisitos de solvencia pertinentes, puede exigir a las empresas que concurren a una licitación, determinadas titulaciones profesionales en los medios personales que deben intervenir en aquélla para alcanzar y garantizar un cierto nivel de calidad que permita el buen fin del contrato, siempre que no se provoquen restricciones prohibidas o injustificadas a la concurrencia. En este sentido, los profesionales que se designen en el equipo técnico no deben escogerse de manera caprichosa, arbitraria o injustificada, sino teniendo muy presente el interés público que subyace en el contrato y de acuerdo con sus competencias y especialidades.

No se trata, por lo tanto, de negar competencias a otras titulaciones o excluirlas, sino que dentro de esa discrecionalidad técnica que tiene el órgano de contratación y atendiendo a los planes de estudio y formación de las posibles titulaciones concurrentes, el normal desempeño de las profesiones correspondientes y las características del contrato se opta por un determinado profesional, por considerarlo el más idóneo.



El principio jurisprudencial de «libertad con idoneidad» no puede entenderse tampoco como una mera equivalencia entre profesionales basada en el hecho de que dentro del plan de formación de los respectivos estudios universitarios existan materias que puedan tener una relación directa con la prestación a ejecutar. El principio de idoneidad implica elegir al más adecuado y para ello, habrá que tenerse en cuenta, además de la formación académica, las directrices que marca la normativa concurrente (Ley Ordenación de la Edificación, en este caso) y también, muy especialmente, todas las circunstancias concretas aplicables al supuesto de que se trate, que determinarán, conjuntamente, qué profesional es el más idóneo o adecuado en relación al contrato en controversia. En consecuencia, se trata de analizar si en el contrato en controversia, existe esa elección más allá de un arquitecto.

La interpretación precedente de la normativa aplicable, están en consonancia con el principio de libre competencia establecido en el artículo 38 de la Constitución Española, pues debe partirse de que el principio de libre competencia no es absoluto (como no lo es ningún derecho ni principio constitucional), y tiene que someterse al juicio de ponderación cuando entre en concurrencia con otros principios, valores o derechos del ordenamiento. Esto dicho, se pretende garantizar ese valor (a su vez, derecho de los trabajadores), la realicen profesionales cuya titulación implique la preparación específica y profunda en el objeto del trabajo de que se trate, y que en modo alguno puede verse como un obstáculo injustificado a la libre competencia de los profesionales de una determinada titulación. En este sentido, en la STS de 22 de abril de 2009 se afirma lo siguiente:

"(...) Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala vienen manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues [...] la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido".

El Tribunal Supremo viene rechazando el monopolio competencial a favor de una específica profesión técnica, reconociendo la posible competencia a todo título facultativo legalmente reconocido como tal, siempre que integre un nivel de conocimientos técnicos correspondiente a la naturaleza y envergadura de los proyectos realizados sobre la materia atinente a su especialidad, dependiendo la competencia de cada rama de Ingeniería, de la capacidad técnica real conforme a los estudios emanados de su titulación para el desempeño de las funciones propias de la misma, no apreciando duda alguna de que dada la naturaleza y finalidad de un proyecto de construcción de centro deportivo, piscina cubierta y gimnasio, como el aquí cuestionado, la competencia para su redacción y ejecución puede corresponder a los Ingenieros Superiores de Caminos, Canales y Puertos, y a los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, en función de la envergadura del proyecto, a calificar en cada caso concreto, para asignar la atribución competencial pertinente, cuestión normalmente difícil de precisar, al no existir criterios legales claramente establecidos que permitan delimitar con precisión la línea divisoria de los respectivos campos competenciales, que por ello no puede ser otra, tan inconcreta como indeterminada de modo general, que la relativa a la importancia y envergadura del proyecto a realizar.



En definitiva, la exclusividad de la competencia de los arquitectos se refiere a la proyección de edificios de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal sea administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente o cultural (artículo 2) a. LOE), mientras que para el resto de las edificaciones, la titulación académica y profesional habilitante depende de las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

La Sentencia de 11 de octubre de 2001(recurso 2061/1997) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha venido a reconocer que la norma ha plasmado en mayor o menor medida los criterios jurisprudenciales sentados respecto de la atribución exclusiva a los arquitectos de la proyección de edificaciones destinadas principalmente a la habitación o a la concentración humana, como aquellas de usos residencial o sanitario, levantando dicha exclusividad cuando ese uso deje de ser el principal para dedicarse la edificación a otros distintos, como el industrial o agrícola, aunque puedan también presentar aquella concurrencia humana, si bien sin aquel carácter principal.

Contestando a las alegaciones vertidas en el recurso en cuanto a que las actividades deportivas quedarían incluidas dentro del uso cultural de una edificación, reconocido en la Ley como uno de los usos en los que tendría reserva para excluir a las demás titulaciones. Es decir, debería entenderse que el PCAP contempla la construcción de un complejo cultural, el cual entraría dentro de la previsión normativa excluyente para los Arquitectos.

Por el contrario, podría estimarse que la construcción de instalaciones deportivas no guarda encaje en materia cultural, por lo que quedaría fuera de la exclusión normativa. Así, si bien el deporte podría considerarse como una especificación o manifestación cultural, esa circunstancia no impide la posible delimitación de dicho concepto respecto del más general en el que se inserta, delimitación que así se ha venido admitiendo en nuestro ordenamiento y más concretamente en aquel sector que se ocupa de regular la ordenación de las ciudades y edificaciones.

A los únicos efectos de determinar si el uso deportivo podría considerarse, desde el punto de vista edificatorio, dentro del concepto de edificación cultural, podríamos acudir someramente a distintas regulaciones normativas que se han ocupado de la materia y que tradicionalmente han distinguido los equipamientos deportivos de aquellos otros.

Históricamente, podemos remontarnos a los artículos 13.2.b) y c) del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 y el artículo 45.1.c) y d) del Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, (aprobado por el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio), y también al artículo 72.A.c) y d) del Texto Refundido de 1992, que contemplan desde entonces expresa mención de los espacios destinados a zonas deportivas, y en este mismo sentido, la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, en donde a pesar de reconocer aquella generalidad de concepto cultural respecto del deporte, recoge ya el aspecto deportivo desde un prisma específico y aislada, estableciendo concretamente en su artículo 10 que *"..los planes y programas urbanísticos determinarán los terrenos destinados a zonas deportivas públicas y privadas en proporción adecuada a las necesidades colectivas.."*, añadiendo que *"..las autoridades urbanísticas fijarán, de acuerdo con la legislación sobre suelo y ordenación urbana, la superficie mínima que habrá de destinarse a reservas para uso deportivo en suelo urbano y urbanizable, previo informe del órgano deportivo competente.."*

Por otro lado, en nuestro ámbito autonómico, más recientemente, el artículo 72 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, recoge como singularidad separada respecto del ámbito cultural que *"en el marco de*



la legislación urbanística, los instrumentos de planeamiento deberán incorporar las determinaciones precisas para el desarrollo de las actuaciones previstas en el Plan Director y en los planes locales de instalaciones deportivas". Es decir, sus peculiaridades no quedan recogidas dentro de instrumentos administrativos relacionados como arquitectura donde se lleven a cabo actividades culturales.

En este sentido, desde la propia Constitución ha tenido en cuenta esta diferenciación al prever, por un lado, el fomento por los poderes públicos de la educación física y el deporte (art. 43. 3) y contemplar, de otro lado, la obligación de promoción y tutela del acceso a la cultura por parte de aquellos mismos poderes públicos (artículo 44.1). Por otro lado, el Estatuto de Autonomía para Andalucía recoge separadamente la competencia autonómica exclusiva en materia de deportes y de actividades de tiempo libre, que incluye la planificación, la coordinación y el fomento de estas actividades, así como la regulación y declaración de utilidad pública de entidades deportivas (artículo 72), junto a la competencia en materia de cultura (artículo 68), previsiones que sólo pueden considerarse no reiterativas si se parte del entendimiento diferenciado de ambos conceptos.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 109/1996, de 13 de junio que señala que "...la competencia sobre cultura no puede convertirse en un título universal desde el que puedan realizarse indistintamente todas y las mismas funciones que pueden realizarse desde otras competencias específicas que tienen aspectos culturales, con el argumento de que esos aspectos permiten una intervención superpuesta y duplicada. Debe tenerse presente que son muchas las materias competenciales específicamente contempladas en el bloque de la constitucionalidad que tienen un contenido cultural, desde la enseñanza hasta los diversos medios de comunicación social, pasando por las bibliotecas, los espectáculos, el deporte o la artesanía. Por ello, aceptar que desde la competencia de cultura pudieran realizarse, sin ningún límite, cualquier actividad de normación o de ejecución sería tanto como convertir en concurrentes, no ya las competencias sobre cultura, sino la competencia de cultura del Estado con todas las competencias exclusivas de las CCAA con elementos culturales, lo que a su vez supondría convertir en vano el esfuerzo realizado por el legislador constitucional y estatutario por dar un tratamiento diferenciado a estas competencias específicas y por precisar en cada caso el reparto concreto de funciones correspondientes. La competencia sobre cultura no es, pues, un título que le permita al Estado realizar indistintamente las mismas actividades normativas y de ejecución que tiene atribuidas CCAA en las muy variadas competencias que tienen ese contenido cultural. El Estado tiene reconocida una amplia capacidad para determinar cuales son museos y en general los bienes y establecimientos culturales que requieren una actuación unificada, pero respecto de [os que han quedado bajo la titularidad exclusiva de las CCAA no puede retener exactamente las mismas facultades..".

Según todo lo anterior, a los efectos de tratar de encontrar la correcta interpretación de aquellos preceptos de la Ley 38/1999, no parece que, en este ámbito, el contractual, donde rigen otros principios como la concurrencia, y competitividad, deba adoptarse un concepto universal de cultura, so pretexto de restringir las mismas, que, podría incluir prácticamente cualquier manifestación de la vida humana.

En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2.012 (Sala 3ª, Sec. 7ª, recurso 321/2010), que resolvía un recurso de casación para la unificación de doctrina, ha establecido que cuando la naturaleza de un proyecto técnico exija una intervención exclusiva de un determinado técnico la competencia es indubitada, pero cuando se trate de un complejo polideportivo el criterio jurisprudencial prevalente, habida cuenta de su carácter multidisciplinar, ha de primar el principio de idoneidad del facultativo interviniente sobre el de exclusividad que conduce a un monopolio profesional rechazable. El criterio jurisprudencial aplicable en dicha Sentencia considera que "cuando la naturaleza de la obra exige la intervención exclusiva de un determinado técnico, como sucede en el caso de construcción de una vivienda urbana, la competencia aparece indubitada y reconocida al arquitecto y, en su caso, al arquitecto técnico, pero cuando como sucede en este caso, se convoca un procedimiento de contratación de servicios para la redacción de un proyecto de un complejo polideportivo, en que



concurrentes, por su carácter multidisciplinar diversos factores (...), no se da una atribución específica competencial, ya que la tendencia es no admitir un monopolio profesional en la proyección de todo tipo de construcciones, sino que, en estos casos los conocimientos del técnico se corresponden con la naturaleza y clase del proyecto”.

Es por ello que, en el ámbito en el que se desenvuelve el proyecto técnico que ahora se trata, debe considerarse procedente la distinción del concepto de edificación deportiva respecto de la cultural, con el que se conecta la regla de exclusividad competencial contenida en el artículo 2 de la Ley 38/1999, conclusión por la que en último extremo aboga la obligada interpretación de dicha norma de manera estricta, no ampliatoria, en atención a su propio carácter excepcional y de acuerdo con lo establecido por el artículo 4.2 del Código Civil.

Por todo ello debe desestimarse el recurso con relación a la exclusividad reclamada para la redacción del proyecto.

Segundo. En cuanto a la solvencia económica y financiera.

El artículo 86.1 de la LCSP dispone que *"La solvencia económica y financiera y técnica o profesional para un contrato se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 87 a 91 de la presente Ley.*

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, para los contratos que no estén sujetos a regulación armonizada el órgano de contratación, además de los documentos a los que se refiere el párrafo primero, podrá admitir de forma justificada otros medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en los artículos 87 a 91.

Cuando por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado”.

El precepto se está refiriendo al medio o modo de acreditación de la solvencia económica requerida en el PCAP, siguiendo el mandato del artículo 60.3 de la Directiva 2014/24/UE, que flexibiliza en estos casos el modo de acreditar la solvencia, pero no el nivel mínimo de esta que haya exigido el pliego. La dicción literal del precepto legal es clara cuando afirma que *“(...) se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado”.*

El medio elegido, sin perjuicio de que pueda no ser exigible en algunos casos el modo de acreditación, es conforme al artículo 87.1 a) de la LCSP, al exigir una vez y media el volumen de negocios mínimo anual del valor estimado del contrato. Asimismo, cuenta con una justificación suficiente cuando expresa que se ha optado por la elección de este requisito con el fin de garantizar que el licitador propuesto como adjudicatario cuenta con un volumen de negocios general mínimo para garantizar su cumplimiento, estando dicho requisito vinculado al objeto del contrato, y siendo el importe exigido. Este Tribunal comprueba que el órgano de contratación ha respetado lo dispuesto en el artículo 92 de la LCSP sobre la concreción de los requisitos y criterios de solvencia, dado que ha indicado los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional exigidos para el contrato, así como los medios admitidos para su acreditación, en el anuncio de licitación y en los pliegos, concretando los valores que determinarán la admisión o exclusión de los licitadores.

En cuanto a la solvencia económica y financiera exigida por el órgano de contratación en el PCAP, no se aprecia desproporción tras comprobar que el PCAP es conforme a la regulación establecida en el artículo 87 de la LCSP, al



exigir como criterio de selección un volumen anual de negocio que no excede de una vez y media el valor estimado del contrato.

A mayor abundamiento, debe tener en cuenta la entidad recurrente el contenido del artículo 87.3 b) de la LCSP cuando expresa que *“b) En los contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales, en lugar del volumen anual de negocio, la solvencia económica y financiera se podrá acreditar mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, por importe no inferior al valor estimado del contrato, aportando además el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato. Este requisito se entenderá cumplido por el licitador o candidato que incluya con su oferta un compromiso vinculante de suscripción, en caso de resultar adjudicatario, del seguro exigido, compromiso que deberá hacer efectivo dentro del plazo de diez días hábiles al que se refiere el apartado 2 del artículo 150 de esta Ley. La acreditación de este requisito se efectuará por medio de certificado expedido por el asegurador, en el que consten los importes y riesgos asegurados y la fecha de vencimiento del seguro, y mediante el documento de compromiso vinculante de suscripción, prórroga o renovación del seguro, en los casos en que proceda”*.

Es decir, aunque no se recoge, debe estimarse que no es necesario, pues opera ex lege dicha posibilidad, en consonancia con el artículo 86.1 párrafo tercero de la citada LCSP.

Por estos motivos debe desestimarse el motivo del recurso examinado.

Tercero. Solvencia técnica o profesional.

Respecto a la restricción de la limitación a la que se puede acceder para asumir la Dirección facultativa, el artículo 90 de la LCSP, dispone este precepto que:

“En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

“e) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación”.

Sin perjuicio de la solvencia técnica, además el artículo 76 de la LCSP dispone:

“(…) 2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario. En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.



3. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación.”

El artículo 126.1 de la LCSP, en relación con las prescripciones técnicas dispone que:

“1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.”

En el pliego de prescripciones técnicas señala en qué consiste:

- Representar al equipo técnico redactor ante el Ayuntamiento de Roquetas de Mar en cuantas actuaciones sean requeridas por este. Al menos una vez a la quincena informará por correo electrónico al responsable del Contrato sobre el estado de los trabajos de redacción hasta entonces realizados y solicitará en su caso las instrucciones que procedan, acompañando una propuesta de solución que a su entender considere más apropiada. En el caso de no recibir contestación en el plazo de una semana se considerará aceptada su propuesta.

(...)

- Cuantas otras obligaciones vengan establecidas por la normativa vigente, en razón a sus competencias como Técnico Autor del Proyecto objeto de este pliego”

El artículo 90.1.a) de la Ley al regular la solvencia técnica o profesional de los contratos de servicios mediante una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, establece la forma de acreditar el criterio, así como la manera de determinar la similar o igual naturaleza de su objeto, pero sin embargo no cuantifica los mismos.

Se recoge en el PCAP, respecto de la entidad licitadora que se acredite una “relación de los principales servicios o trabajos efectuados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato (atendiendo al código CPV) en el curso de, como máximo los tres últimos años, debiendo alcanzar el 70% del valor anual medio del contrato, en el año de mayor ejecución. Al tratarse de un contrato dividido en lotes, el presente criterio se aplicará en relación con cada uno de los lotes”.

Por otra parte, se confunde con la adscripción de medios, donde como hemos visto, sí se exige que se tenga una experiencia superior a 3 años, y que, además, se aporten al menos 2 obras.

Así el requisito de solvencia técnica es el de presentar una “relación de los principales servicios o trabajos efectuados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato (atendiendo al código CPV) en el curso de, como máximo los tres últimos años, debiendo alcanzar el 70% del valor anual medio del contrato, en el año de mayor ejecución. Al tratarse de un contrato dividido en lotes, el presente criterio se aplicará en relación con cada uno de los lotes”.

En este sentido, no se repara en que cuando se hace tal alegación, que se esté en lo cierto, pues decae su argumento cuando en cuanto a la limitación que pueda suponer esa exigencia, se hace referencia al código CPV. No se ha demostrado, o bien se ha omitido, por parte de la corporación recurrente que ese código afecte tan singularmente a la experiencia de construcción de centro deportivos, pues observamos como el CPV, del lote 1 es el 71000000-8 relativo a los “servicios de arquitectura, construcción, ingeniería e inspección.”



La condición de que el criterio de solvencia sea proporcional al objeto del contrato es un concepto jurídico indeterminado, por lo que, para conocer la admisibilidad, del criterio concreto, es preciso examinar en cada caso si los parámetros establecidos en el pliego son objetivamente admisibles por guardar la debida proporcionalidad con el objeto del contrato, sin que en abstracto pueda establecerse un porcentaje o cuantía que pueda concretar tal proporcionalidad. La proporcionalidad viene dada por la relación entre lo que se exige como requisito de solvencia y la complejidad técnica del contrato y su dimensión económica, u otras circunstancias semejantes, dado que una exigencia desproporcionada afectaría a la concurrencia empresarial en condiciones de igualdad. Así, y a pesar de que cómo hemos mencionado la cuantía exigible para la relación de los trabajos no se establece en el apartado 1 del Artículo 90 de la LCSP, es claro que lo exigido no es desproporcionado.

Asimismo, se ha de señalar que el Artículo 90.2 de la LCSP sí ha establecido una cuantificación para la relación de los principales servicios efectuados, al determinar que, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.

Si bien es cierto que el apartado 2 del citado artículo solo aplica en defecto de especificación en los pliegos, que no es el caso objeto de recurso, no es menos cierto que se puede utilizar analógicamente para considerar lo que el legislador considera proporcionado. En similares términos ya se recogía en el Artículo 11.4.b) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre, al indicar que el criterio para la acreditación de la solvencia técnica o profesional será el de la experiencia en la realización de trabajos o suministros del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, y el requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor estimado del contrato, o de su anualidad media si esta es inferior al valor estimado del contrato.

No existe aquí la exigencia de un plus de solvencia que limita la concurrencia por lo que no se requiere una mayor justificación en atención al objeto del contrato, que no se observa en el expediente de contratación analizado, siendo el respeto al principio de proporcionalidad el límite de la posibilidad concedida al órgano de contratación para elegir los medios de acreditación de solvencia. Es conforme al principio de proporcionalidad expresamente recogido en el artículo 132.1 de la LCSP es determinante para evitar que la exigencia de unos requisitos excesivos de solvencia dificulte la licitación de empresarios que estén capacitados para ejecutar el contrato.

Cuarto.-En cuanto a la exigencia de un seguro de riesgos profesionales por importe mínimo cubierto de 500.000 euros observamos como en la memoria justificativa, en el apartado 13, en el punto de experiencia profesional, se exige que para profesionales que no tengan la condición de empresarios se ha de presentar: *“justificación de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, con indicación expresa de los riesgos cubiertos y de su plazo mínimo de vigencia o fecha de vencimiento, por un importe mínimo de 500.000,00€. Se aportará compromiso de renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato en caso de resultar adjudicatario, incluyendo el periodo de garantía establecido en esta Licitación.”*

El seguro responde a una exigencia legal, del artículo 17 de la LOE relativo a la responsabilidad civil de los agentes que intervienen en el proceso de edificación y el artículo 19 del mismo texto legal relativo a las garantías por daños materiales ocasionados por vicios y defectos de la construcción. Así, no se trata de un requisito de solvencia económica, sino un requisito que se exigirá al adjudicatario respecto de los profesionales que ejecuten el servicio y del que efectivamente disponen los arquitectos, pues éstos profesionales responden de forma



personal por los daños materiales y defectos de la construcción, y esta es la razón por la que se refiere a profesionales que no tengan la condición de empresarios, pues no es un requisito que deba acreditar el licitador sino el personal técnico que vaya a llevar a cabo el servicio, exigible su acreditación, además, únicamente en el caso de ser adjudicatario.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ALMERÍA** contra el anuncio de licitación y los pliegos del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicio de redacción de proyecto, dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud para la actuación "Construcción de centro deportivo (piscina cubierta y gimnasio) en Aguadulce, t. m. de Roquetas de Mar (Almería)», (Expediente 47/24), convocado por el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería).

SEGUNDO. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación acordada mediante la resolución de medida cautelar 27/2025, de 27 de febrero.

TERCERA. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

